

los ciudadanos, porque en el caso de que la comision, ó por capricho, ó por cualquier otro motivo, que nada es de esperar, desechase representaciones dignas de ocupar la atencion de V. M., todavia les queda á sus autores el recurso expedito de dirigirse á cualquiera de los señores vocales, para que haciendo suya la queja ó proposicion, la expongan á V. M., en cuyo caso deberá necesariamente ser oida y atendida conforme al reglamento de esta junta.

En consecuencia de todo lo expuesto, la comision propone á la aprobacion de V. M., ó á su soberana correccion, los artículos siguientes:

1º Habrá una comision permanente con el nombre de comision de representaciones, la que se compondrá de uno de los secretarios y otros dos vocales de la junta.

2º La comision se reunirá diariamente en la secretaría ántes de la hora asignada para las sesiones de la junta, á fin de que pueda tener tiempo de imponerse en las representaciones que desde el dia anterior se hayan dirigido á la junta.

3º La comision calificará cuáles de ellas merecen elevarse á V. M. y cuáles no, y desechadas estas, clasificará de las primeras las que deban asentarse á la letra, y poniendo á las otras membretes exactos, si la representacion no los tuviere, y se dará cuenta con ellos á V. M.

Se aprobaron las tres proposiciones, añadiendo la 4ª á peticion del señor secretario ménos antiguo, reducida á «que las instancias, oficios ó representaciones que se presenten en el acto de la sesion se reserven para la siguiente, á ménos que sean dirigidos por la regencia, cuya lectura convendrá hacerse inmediatamente.» Y se nombraron para esta comision á los Sres. Gama, Icaza y Rus.

Esclavitud. Al discutirse el dictámen de la comision sobre esclavos, el Sr. Jáuregui habló sobre que en la primera proposicion se omitiese la expresion de que la ley no reconoce el derecho de dominio en el dueño.

El Sr. Tagle apoyó el dictámen de la comision, y el Sr. Cervantes D. José María insistió en «que de ningun modo puede atacarse el derecho de propiedad, y que esto presenta graves dificultades.»

El Sr. Icaza dijo: «que en las atribuciones de la junta no cabe discutirse asuntos que no sean urgentes y con calidad de interinos: que la resolucion sobre esclavos podia carecer de la primera circunstancia, y la segunda ciertamente no le convenia por inducir perpetuidad; y que no obstante que era de sentir se aboliese la esclavitud, consideraba no estar esto en las facultades de la junta.»

El Sr. Azcárate fundó «ser la libertad la cosa mas apreciable para el hombre, y por consiguiente la de mayor urgencia para ser feliz:» difundiéndose lo bastante en apoyo de lo mismo.

El Sr. Icaza pidió se leyese el manifiesto en comprobacion de que la junta no debe dar sino providencias interinas.

El Sr. Fagoaga dijo: «que el artículo que previene que no se aumente el número de esclavos no induce perpetuidad, como tampoco los que tratan de la esclavitud temporal: y que en esto de ninguna manera se atan las manos á las Cortes.»

El Sr. Icaza volvió á tomar la palabra para deshacer dos equivocaciones de hecho: «la una concerniente al artículo de los que nacen hijos de esclavos, en los que no cabe providencia interina: y la otra, sobre estar informado que la esclavitud temporal en panaderías y demas casas cerradas, es por efecto de un convenio voluntario con los mismos operarios.»

El Sr. Lobo apoyó el inconveniente que traeria providenciar sobre el vientre, y pidió se explicase la comision.

El Sr. Tagle se extendió sobre lo bárbaro de la legislacion en esta parte, y añadió «que en el tiempo de la lactancia no venia á ser esclavo el hijo, y que desde el 24 de Febrero del presente año, hasta igual dia del siguiente año se seguia perjuicio á los propietarios.»

El Sr. Icaza volvió á pedir la observancia del reglamento, y «que no se tratase sino de asuntos urgentes y de las atribuciones de la junta.»

Se preguntó si se tenia el asunto de esclavos por urgente, y se declaró por la afirmativa, y tambien que estaba suficientemente discutido en lo general.

El Sr. Azcárate hizo un prolijo discurso, fundando cada uno de los artículos de la comision y procediéndose á discutirlos en lo particular: sobre el primero se preguntó si era urgente, y se declaró que sí.

El Sr. Espinosa pidió que la comision aclarase cuál es la ley que está vigente en la materia.

El Sr. Icaza dijo: «que solo se preguntaba si el asunto era urgente; pero que no se votaba sobre su proposicion en cuanto á las facultades de la junta, que ciertamente no las tenia para el caso.»

El Sr. Jáuregui indicó estar ya sancionado este punto, y pidió se observase el reglamento.

El señor presidente expuso: «que por haber llegado un oficio de importancia, se reservase la continuacion de la discusion para otra dia.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia 1º del corriente, y quedó aprobada.

Solicitud para que se conceda fiat de escribano. Se dió lectura á una instancia de D. Clemente Arias sobre que se le conceda el fiat de escribano, por haber retardado la comision su dictámen, y esta lo expuso en los términos siguientes:

Dictámen de la comision sobre el fiat que se solicita. «Señor:—D. Clemente de Arias y Barrera solicita que V. M. le confiera el título de escribano y notario del imperio.—La ley de 9 de Octubre del año de 12, llamada de arreglo de tribunales, señalando las facultades de las audiencias, en la sétima dice á la letra: *Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion, para obtener el correspondiente título.*—En consecuencia, V. M. si lo tuviese á bien, podrá mandar se devuelva su instancia al interesado para que se presente á exámen en la audiencia, y con el documento de su aprobacion, si la obtuviere, y las demas que exigen las leyes particulares de la materia, ocurra á la regencia á pedir el título correspondiente.»

Puesto este asunto en discusion, y declarado que lo estaba suficientemente, se votó de conformidad con el expresado dictámen de la comision.

Se levantó la sesion pública y quedó en secreta.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Bases de la constitucion del imperio.

Leídos nuevamente los seis párrafos del artículo 1º, propuestos por la comision, que dicen: *Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio: 1ª La unidad exclusiva de la religion católica, apostólica, romana. 2ª La independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones. 3ª La estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya en el otro lado de los mares. 4ª La de monarquía hereditaria, constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan y tratados referidos. 5ª El gobierno representativo. 6ª La division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas extensamente la constitucion del imperio.* Dijo el Sr. Espinosa: «Que el serenísimo señor generalísimo obró en el plan de Iguala y tratados de Córdoba con la voluntad presunta de la nacion; pero que posteriormente ya la misma nacion la expresó, y cualquiera que intente que se haga variacion, comete un crimen.»

Fueron aprobados los referidos seis párrafos del artículo 1º

Se leyó el artículo 2º, y discutida suficientemente la primera parte quedó aprobada, reservándose la adición que propuso el Sr. Espinosa sobre las cláusulas de salvos, que suelen hacer algunos escritores para cuando se trate de las penas de estos delitos.

La segunda parte se mandó volver á la comision para que la refundiese segun lo expuesto en la misma discusion.

El señor secretario ménos antiguo pidió «que se formase la junta de proteccion de que habla el reglamento de jurados de las Cortes españolas, adoptado ya en el imperio, y que hacia proposicion formal por cuanto en las atribuciones de esta junta se podría hallar el remedio de los abusos que se notan.» La comision la admitió.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Origen del ejercicio de decretos de los oficiales mayores de los ministerios.

Se dió cuenta con un oficio del señor ministro de guerra, en quo inserta un decreto de la regencia para que el oficial mayor 1º de cada secretaría se tenga y repunte por secretario con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría. Se mandó contestar de enterado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Premios.

La comision de premios leyó su dictámen, redactado segun lo resuelto en las sesiones anteriores.

El Sr. Lobo hizo presente: «que esta soberana junta tiene todas las facultades del congreso en lo ejecutivo, y por esta razon no las debe ceder á la regencia, sino reservarse la aprobacion.»

El Sr. Fagoaga dijo: «que por ser raros los méritos particulares, tambien lo debian ser los premios; por lo que era de sentir que no habia dificultad en ceder á la regencia las facultades de la junta en esta materia.»

El Sr. Icaza dijo: «que la comision resolvió la pregunta, de si se concedian las facultades de la junta ó no.»

El Sr. Cervantes D. José María pidió se volviese á leer el oficio remitido á la regencia en 16 de Octubre.

El Sr. Fagoaga notó: «que la junta habia dicho á la regencia que la facultaba para conceder premios conocidos, y que en cuanto á los no conocidos deberia proponerlos á la junta para su aprobacion ó desaprobacion.»

El Sr. Espinosa manifestó: «que para los premios establecidos tiene facultades la regencia por su reglamento, así como para repartirlos á quien lo merezca.»

El Sr. Azcárate propuso: «que se refundiese la contestacion, extendiendo á los paisanos lo que ya se ha concedido á la regencia en cuanto á los militares.»

El Sr. Espinosa pidió se volviesen á leer todos los antecedentes: y en su vista se aclaró «que la regencia lo que ha consultado últimamente es, si en las facultades que se le han concedido está la de establecer premios no conocidos, y si estos deben ser extensivos á los no militares.»

En consecuencia pidió: «que la comision retirase su dictámen y expusiese otro.»

El Sr. Jáuregui pidió: «que fijase la comision su proposicion.»

El Sr. Cervantes D. José María expuso: «que ya la habia fijado la comision en el dictámen presentado, que se volvió á leer.»

El Sr. Jáuregui pidió se guardase el reglamento, y en seguida se preguntó si se aprobaba el dictámen de la comision, y se votó que no.

El Sr. Espinosa hizo la proposicion siguiente: «Que se conteste á la regencia que la facultad que se le ha concedido respecto de los militares, se amplía á favor de corporaciones, jefes, empleados y particulares que no se comprendan en la clase militar, para la remuneracion de sus servicios: que bajo el nombre de premios, para cuya concesion está autorizada, se entienden cualesquiera honores y distinciones que estime conveniente conceder de los establecidos; pues para el establecimiento de otros, solo tendrá la regencia la facultad que se le ha concedido respecto de las órdenes militares, esto es, proponer á la junta soberana para su aprobacion.»

Habiéndose preguntado si se admitia á discusion, se declaró que sí, y fué aprobada.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia 7, y quedó aprobada.

Libertad de imprenta.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision sobre la proposicion del Sr. Alcocer acerca de los abusos de la libertad de imprenta, y es: «Que suprimiendo el juicio por jurados, se restablezcan las antiguas juntas de censura y los reglamentos que regian.» Y concluida su lectura, manifestó dicho Sr. Alcocer: «Que en

ninguna manera se oponía á la libertad de imprenta, sino á los abusos de esta libertad; y que tampoco se oponía al reglamento de jurados, sino que haciendo presentes los inconvenientes que resultaban de este sistema, ó á lo ménos que hasta el día no se experimentaban sus efectos favorables, era de sentir se nombrasen los jurados permanentes por la misma junta.» Se extendió en apoyo de este dictámen, suficientemente, y concluyó con «que bien podía variarse una ley, que nunca se promulgó con el carácter de perpetuidad.»

El Sr. Tagle tomó la palabra para deshacer algunas equivocaciones de hecho, y concluyó con «que los defectos notados en el sistema de jurados provienen de que no se cumplen las leyes.»

El Sr. Rus leyó un dictámen extenso sobre el asunto de la discusion, y el Sr. Tagle volvió á esforzar el de la comision, satisfaciendo á los obstáculos y trabas que se ponderaban.

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido; y el Sr. Espinosa, tomando la palabra dijo: «Que la cuestion se habia extraviado, y no podia tratarse ahora de un asunto tan grave, como el de variar el establecimiento de jurados; y que debia reducirse por las mismas atribuciones de la junta á esta: *¿si una vez establecida la ley española habia necesidad urgente de variarla?*»

Habiéndose vuelto á preguntar si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí. Y preguntándose si se aprobaba la proposicion del Sr. Alcocer, se resolvió que no; salvando sus votos los Sres. marques de Rayas, Rus, Alcocer y Montegudo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta del dia anterior, y quedó aprobada.

Se continuó la discusion sobre el dictámen de la comision en cuanto á remediar los abusos de la libertad de imprenta: y habiéndose propuesto por la misma comision que se refundiria el primer artículo con arreglo á las luces adquiridas en la discusion, y al nombramiento de cuatro alcaldes que deben nombrarse de más en el ayuntamiento de esta capital, sin voto en las elecciones de que habla la convocatoria de Cortes, fué aprobada la redaccion en esta forma: «Por lo respectivo al número de alcaldes constitucionales, se observará en México y demas ciudades el novísimo decreto de las Cortes de España sobre ayuntamientos.»

Acerca del segundo artículo expuso el Sr. Espinosa los inconvenientes que pulsaba en que dos fiscales desempeñasen su oficio con la brevedad que demanda la causa pública; y habiéndose hecho otras indicaciones por los Sres. Lobo, Gama, Guzman y Fagoaga, fué finalmente aprobado dicho segundo artículo en estos términos: «Habrán en México y en todas las demas capitales, donde haya mas de dos imprentas, dos fiscales elegidos segun prescribe el reglamento.»

El 3º que dice: «Los fiscales se repartirán los papeles, que deben remitirse al primero de ellos, para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.» Se aprobó con calidad de que no fuese necesaria la reunion de los dos fiscales; pudiendo hacer la reparticion el de primer nombramiento.

Los restantes artículos, hasta el 16 inclusive, fueron aprobados sin enmedacion, en los términos siguientes:

Art. 4º. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun

ejemplar de cualquier papel, ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda y 100 por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 5º En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo, especificando la hora en que las recibieron.

Art. 6º Si el alcalde á las 48 horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedir las esquelas citatorias y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de 50 pesos: los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el jefe político, el que hará ejecutar la exaccion de la multa.

Art. 7º El juez letrado tendrá, respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la misma obligacion que se ha puesto á los alcaldes en el artículo 5º

Art. 8º Dentro de las 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y remitir la lista á dicho juez, todo bajo la multa de 50 pesos.

Art. 9º En cada sorteo de jurados se sacarán otros tres mas, en clase de suplentes, para que en caso de enfermedad ó imposibilidad repentina y justificada de alguno, ó algunos de los que ha designado la suerte, supla por ellos, llamándolo inmediatamente que conste el impedimento del principal.

Art. 10º Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar), de que estos ó su familia contesten con puntualidad á la citacion, de no admitirse excusa ni pretexto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene esta ley.

Art. 11º La multa del jurado renuente no bajará de 20 pesos en la primera vez, 50 en la segunda, 100 en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquiera empleo.

Art. 12º A los suplentes se les pasará tambien citatorias, expresándoles *que estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 13º Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á él, podrán ser insaculados para el segundo.

Art. 14º Si el juez letrado no hubiere hecho reunir el segundo *jury* dentro del sexto dia despues de recibir la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó que no cumpla con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre *descubrir y aprehender al autor, recoger los ejemplares, &c.*, pagará 100 pesos de multa por la primera vez, 200 por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

Art. 15º El término asignado al juez de letras para la reunion del segundo *jury* podrá ser algo mayor, cuando la denuncia verse solo sobre injurias personales.

Art. 16º y último. Velar sobre el cumplimiento del artículo 14º será al cargo de los fiscales de libertad de imprenta, y la exaccion de las multas á la del jefe político.

Se volvió el dictámen á la comision para algunas adiciones que se consideraron de necesidad, especialmente en los inconvenientes que ocurren estando ausente el reo.

El Sr. Espinosa pidió «que se añadiese asimismo la aplicacion de las multas, y que para ciertos casos se declarase que la decision de los alcaldes fuese por sorteos.»

El Sr. Jáuregui indicó que estaba pendiente la discusión sobre el artículo 74 del reglamento de jurados.

El Sr. Guzman leyó las adiciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision:

«1ª Que todas las penas ó multas que se expresan en el reglamento de reales de vellón ó ducados, se sustituyan y señalen con pesos.

«2ª En el artículo 56 sobre el juramento de los doce jueces del segundo jurí, convenirá se añada despues de las palabras *atendiéndose á las notas de calificación expresadas*, estas otras: *y teniendo presentes las bases declaradas de la actual constitucion del imperio*.

«3ª En los artículos 54 y 55 se concede á los reos la facultad de recusar hasta catorce jueces de hecho, siete primero y siete despues: en los siguientes se declara que las calificaciones deben tener las dos terceras partes de votos: se les concede tambien en el artículo 60 que cuando los jueces de hecho no convengan en el grado del abuso, se entienda este en el menor de los especificados: y por último, en el 64, que cuando al juez de letras parezca errónea la calificación de los jurados, suspenda la pena, y pase oficio al alcalde para que proceda al sorteo de otros doce. Todo esto está muy bien; pero no guarda proporcion con lo que se observa con el fiscal, síndico ó denunciador que en los abusos de subversion, sedicion, &c., llevan la voz pública y el sagrado objeto del bien del Estado: si estos se suponen de buena fé, no son ménos recomendables sus funciones, y si no la tienen, remuévanse ó castíguense: y siempre resultará que en el primer caso deben tener por lo ménos el mismo derecho, si no se quiere que el bien de un particular prefiera al del comun, esto es, que los fiscales, síndicos ó denunciadores puedan tambien apelar á otros doce jueces en su caso, puedan recusarlos, &c., ó que estos recursos se nieguen para todos.

«4ª Supuesto que los jueces de hecho no son en estos casos mas que unos testigos de abono, unos peritos calificados y autorizados, no tienen jurisdiccion, no proceden, ni por último se dirigen, sino á la calificación de un papel, que es su único objeto, prescindiendo de la persona que sea su autor, y aun ignorándola, como sucede en el primer jurí, pido se declaren expeditas sus funciones, sin embargo de que los interesados sean eclesiásticos, los que por una parte nunca podria ser justo quedasen impunes á la sombra de su fuero, y por otra se les conceden igualmente todos los recursos que tiene cualquiera otro particular: y finalmente, no pueden quejarse de que se ofendan sus privilegios, ni se falte á los planes de Iguala y de Córdoba, cuando ha sido siempre lícito que haya testigos seculares en sus causas, en cuyo lugar se hallan los jueces de hecho; pero despues del segundo jurí ó la calificación del impreso, se remitirá esta para los ulteriores procedimientos al juez eclesiástico que corresponda, sustituyéndose en todo al juez de letras que debia continuar la causa.

«5ª Que se proceda inmediatamente á nombrar una junta de proteccion para México, otra para Puebla y otra para Guadalajara, subordinadas estas dos á la primera.

«6ª Que la de México forme el reglamento para todas y dé cuenta á la junta para su aprobacion.

«7ª Que las facultades 3ª y 4ª que se refieren en el artículo 81 del reglamento, se reformen, previniéndose que cada mes dé cuenta la junta de proteccion á esta soberana, del estado en que se halle la libertad de imprenta, los obstáculos que deban removerse, abusos que se han de remediar, y cuanto crea conducente y adaptable, como asimismo de las causas que estén pendientes ó fenecidas, á cuyo efecto las juntas subalternas y los jueces de letras den tambien con oportunidad cuenta á la junta principal de México.

«8ª Que todo se publique por bando, y sabiendo de la regencia lo que ha dispuesto en

órden á los ejemplares que deban repartirse, se prevenga en él, que los entreguen los impresores, bajo la multa que parezca conveniente.

«NOTA. Todas las dudas sobre casos extraordinarios que puedan ofrecerse, se deben consultar á las juntas de proteccion, conforme al citado artículo 81, y estas dar cuenta con ellas á la junta soberana para que resuelva entónces lo que sea justo; por lo mismo me parece que no hay ahora necesidad de prevenir semejantes casos.»

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó la acta de la sesion anterior y quedó aprobada.

El Sr. Tagle leyó el dictámen de la comision, reuniendo en un reglamento los dos proyectos que ha presentado en 26 de Octubre y 6 del corriente, y despues de discutirse suficientemente todos sus artículos, quedaron aprobados en los términos siguientes:

«Art. 1º Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio: 1ª La unidad de la religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. 2ª La independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. 3ª La estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, *ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares*. 4ª La monarquía hereditaria, constitucional, moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdoba. 5ª El gobierno representativo. 6ª La division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas extensamente la constitucion del imperio.

Art. 2º Los impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentalmente: cuando las zahieran, ó satiricen su observancia: cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputará por uno de los principales el de divulgar ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra, á quien debe estar unida cordialmente, con arreglo á la tercera garantía.

Art. 3º El escritor ó editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el art. 1º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision: si en segundo, con cuatro, y si en tercero con dos, perdiendo ademas sus honores y distinciones, sean estos de la clase eclesiástica ó secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales, léjos de tratar de destruirlas.

Art. 4º El autor ó editor que atacare indirectamente las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere